



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGON"

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
FEDERALES Y DE LOS DEL FUERO
COMUN EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD
PENAL EN MATERIA AGRARIA

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ARCELIA BUENDIA CANTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 104

I N T R O D U C C I O N

Conocemos los múltiples problemas agrarios a - que se enfrentan los campesinos de nuestro país, problemas de rivados de la injusta distribución de la tierra, del analfabetismo que impera entre ellos y de la extrema pobreza económica en que se encuentran; los anteriores problemas tienen su origen en la distribución de la tierra desde la época colonial, en que la tierra se concentraba en tres grupos: los latifundistas españoles, el clero y la propiedad comunal de los pueblos en esa época, la desigualdad entre estos tres grupos se da principalmente por mandamiento de las leyes españolas - que pusieron en manos de los españoles conquistadores grandes extensiones de tierra, en tanto que el clero aumentó su riqueza por la piedad y el fanatismo religioso de los creyentes pobladores, en cuanto a los pueblos se les señaló sólo lo necesario para sobrevivir que iban de acuerdo con sus necesidades precarias sin dejarles excedentes que hicieran posible un desarrollo para progresar.

Por lo que se deduce que el problema agrario - nace y se desarrolla durante la época colonial. La acumulación y acaparamiento realizado sobre tierras baldías y nacionales, despojando las propiedades a los pueblos y de los particulares pobres vinieron a favorecer la creación de latifundios que cuando son denunciados ante las autoridades agrarias, los campesinos tropiezan con muchos obstáculos, por ejemplo al

hacer una solicitud de dotación de tierras, de ampliación o de restitución o cuando son despojados de sus tierras ejidales o comunales o han desviado los terratenientes las aguas a las que tienen derecho, no saben qué hacer para dar solución lo más rápido a la situación que se les presenta, considerando que sólo cuentan con el producto de sus tierras para la subsistencia de su familia, por lo general numerosa, aunado a esto los escasos recursos económicos de ellos, hacen imposible la contratación de servicios profesionales de abogados, que en muchas ocasiones son presa fácil de estos individuos, el analfabetismo que existe entre ellos, aunque se les proporcionen folletos de nuestras leyes, algunos sabrán leer y escribir, pero carecen de la capacidad de analizar los textos de nuestras leyes, desentrañar el espíritu del legislador, por lo que considero que es necesario capacitar a las autoridades de los núcleos de población sobre las facultades que tienen las autoridades agrarias, las facultades que tienen ellas como autoridades de los núcleos de población agraria, la responsabilidad en que incurren éstas al realizar u omitir ciertos actos, que al tratar de solucionar sus problemas que se les presenta, cometen delitos y que por ignorar nuestras leyes, ya sea agrarias, penales, civiles, etc. tengan consecuencias jurídicas como sucede cuando se da el despojo en pequeñas propiedades, en parcelas ejidales o comunales o cuando existen conflictos de límites entre dos o más comunidades agrarias, -

cuando hay daño en propiedad ajena, conflictos de límites entre comunidades agrarias y pequeños propietarios, haciéndoseles a los campesinos más fácil solucionar sus problemas por su propia mano, utilizando para ello violencia física o moral, si se da con violencia física, genera otros delitos como lesiones, inclusive llegan a cometer homicidios, daños en propiedad ajena, siendo éstos los más comunes. Y si tratan de solucionar los a través de los caminos legales, se enfrentan al burocratismo, a que deben de proporcionar dádivas, pero sino lo hacen retrasan el curso normal en la solución de éstos, se enfrentan a los intereses creados de clase, a la nula expedita impartición de justicia, a la lejanía en que se encuentran y no pueden transportarse a la ciudad donde tienen su residencia legal las autoridades que estudian sus problemas, sobre todo por lo que implica un viaje, dinero y tiempo, dinero que carecen de ello, para su alimentación y hospedaje y la falta de conocimientos básicos para dirigirse a la persona u organismo indicado que de solución a sus problemas y no andar divagando ante una u otra autoridad con pérdidas de su precaria situación económica y el tiempo que pierden en la ciudad, pasándose los días de siembra, recolección de cosecha, etc., resultando al final un viaje innecesario por no agilizar en nada la solución a sus problemas agrarios, ya que no supieron dirigirse a las autoridades pertinentes.

Para ayudar un poco a la solución de los problema

mas precisados en párrafos anteriores, considero necesario el capacitar a las autoridades de los núcleos de población en el conocimiento y manejo de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, único instrumento con que contamos para solucionar los problemas agrarios, un bosquejo de ciertas conductas que al ser ejecutadas, se ignora que son conductas ilícitas, por ejemplo muchos representantes de bienes comunales cometen despojos en pequeñas propiedades y son detenidos y procesados, el presente trabajo tiene como finalidad proporcionarles un manual accesible para los campesinos, en el que se enteren ante quién o a qué organismo pueden acudir y ser atendidos para dar solución a sus problemas específicos, que conozcan qué facultades y limitaciones les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria a las autoridades agrarias, a las autoridades inter-nas de los núcleos de población, a su organización y saber que cuando se efectúan determinadas conductas es un delito o delitos y qué autoridad judicial conocerá de éstos, sobre todo el delito de despojo en tierras ejidales o comunales o sobre aguas que hayan sufrido los núcleos de población agraria y no entorpecer los trámites acudiendo a una autoridad que carece de competencia para conocer de ellos, y por tanto retardando aun más la solución de sus problemas.

Lo expuesto anteriormente constituyó el motivo primordial en la realización del presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

A).- Organización de las autoridades agrarias y facultades que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria. Cuadro sinóptico de la organización de las autoridades agrarias (CUADRO NUMERO 1).

El artículo 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria enumera en sus diversas fracciones a las autoridades agrarias y se consideran como tal a: el Presidente de la República, Ejecutivo Local o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Las autoridades administrativas del Estado contribuirán en los casos que especifique la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ley designa al Ejecutivo Federal, como suprema autoridad agraria de la que depende la Secretaría de la Reforma Agraria y a través de ella se aplica la Ley Federal de Reforma Agraria y las demás leyes agrarias. El titular de dicha Secretaría será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, están integra-

das por un presidente, un secretario y tres vocales, sus facultades las fija la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria residente en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal, según el caso. Este es el representante de la Federación, nombrado y libremente removido por el Ejecutivo Federal.

El primer vocal es nombrado y removido por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Segundo Vocal y el Secretario son nombrados por el gobernador de la entidad federativa correspondiente o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso.-- Ellos representan a los gobiernos locales. El presidente, el secretario, el primero y segundo vocales deberán reunir los siguientes requisitos: ser de reconocida honorabilidad, profesionista titulado con experiencia en materia agraria, no poseer propiedades con extensiones mayores a las permitidas por la ley, por último, no desempeñar funciones de elección popular.

El tercer vocal, es el representante de los --campesinos, de los ejidatarios y comuneros, dicho representante es designado y substituído por el Presidente de la República. Su período de funciones durará tres años, debiendo ser -

ejidatario o conuero, además de gozar plenamente de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

Cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, se regirá por un reglamento interior, elaborado por el titular del gobierno local correspondiente, previa opinión del Secretario de la Reforma Agraria.

El presupuesto de dichas Comisiones se establecerá anualmente por ellas para cubrir los gastos y desempeñar eficientemente sus funciones. El presupuesto será aportado en un 50% o más por el gobierno federal y el faltante lo cubrirá el ejecutivo local.

Cada Estado contará con una Delegación Agraria dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver los problemas de índole agraria. Pero puede haber otro delegado en el mismo Estado, cuando el recargo y volumen de los asuntos agrarios así lo requiera, por ejemplo, en el Estado de Michoacán hay dos delegados: uno en Morelia y otro en Uruapan.

El Titular de la Delegación Agraria tendrá todas las atribuciones previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria con excepción de las otorgadas al Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

Al crearse una nueva delegación en una Entidad Federativa, es necesario demarcar su jurisdicción territorial, la nueva Delegación Agraria podrá comprender legalmente regio

nes de dos o más Estados, como ejemplo citaremos a las Delegaciones de La Laguna y de Tampico, o comprender una sola Entidad Federativa.

El titular de cada Delegación Agraria, contará con dos subdelegados para atender los problemas de la región asignada. Uno de ellos atenderá la organización y desarrollo agrario y el otro se encargará del procedimiento y controversias agrarias. Además, la Delegación contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus labores.

Los Delegados son nombrados y libremente removidos por el Presidente de la República. Los delegados deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para ser presidente de una comisión agraria.

El nombramiento y la substitución de subdelegados estará a cargo del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria. Los requisitos que deben tener los subdelegados son: ser profesionistas titulados y con experiencia en materia agraria.

FAJULTADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

I.- El Ejecutivo Federal es la suprema autoridad agraria y por lo tanto tiene atribuciones para dictar toda clase de medidas necesarias encaminadas al cumplimiento de sus funciones en asuntos agrarios. (Art. 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Las resoluciones definitivas emitidas por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo citado, en ningún caso serán modificadas. Entendiéndose por resolución definitiva, a todo fallo que ponga fin a un expediente y puede ser en los siguientes asuntos que se promuevan:

- a).- Restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.
- b).- Ampliación de los ya establecidos.
- c).- Creación de nuevos centros de población.
- d).- Confirmación de propiedad de bienes comunales.
- e).- Expropiación de bienes ejidales y comunales.
- f).- Establecimiento de zonas urbanas, ejidales y comunales; y,
- g).- Las demás que la presente Ley señale."

II.- Atribuciones de los Gobernadores y del Jefe del Departamento del Distrito Federal (art. 9º de la Ley Federal de Reforma Agraria):

a).- Emitir resolución en asuntos que promuevan restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos, en primera instancia.

b).- Dar su punto de vista en expedientes que tramiten creación de nuevos centros de población y en los de

expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales o comunales.

c).- Suministrar, en lo administrativo, todo lo necesario para la substanciación de asuntos y ejecución de dictámenes.

d).- Nombrar y substituir libremente al segundo vocal y al secretario en las Comisiones Agrarias Mixtas,-- que son sus representantes en dichas comisiones.

e).- Extender nombramiento a los miembros de los comités particulares ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

f).- Comunicar a la Secretaría de la Reforma-- Agraria las arbitrariedades que cometan los funcionarios y empleados dependientes de ésta.

g).- Y las demás que la presente Ley señale, - otras leyes y reglamentos le indiquen.

III.- Facultades del Secretario de la Reforma Agraria (art. 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El titular de esta dependencia tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la Secretaría a su cargo ante el Ejecutivo Federal.

Las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria son las siguientes:

a).- Acordar con el Presidente de la República los asuntos de su competencia.

b).- Firmar con el Presidente de la República

los acuerdos y resoluciones emitidos en negocios agrarios y - vigilar su ejecución.

c).- Hacer cumplir la política agraria que fija el Ejecutivo Federal.

d).- Representar al Presidente de la República en cualquier acto respecto a la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de un derecho previsto en la Ley, con excepción en los casos en que expresamente son reservados a otra autoridad.

e).- Coordinar actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para llevar a cabo la realización de programas agrícolas de carácter nacional o regional que se fijen por el ejecutivo federal.

f).- Establecer y cumplir los planes de rehabilitación agraria.

g).- Proponer al Ejecutivo Federal resoluciones en asuntos sobre restitución, dotación, ampliación de tierras y de aguas, creación de nuevos centros de población y todos - aquellos que la Ley reserva a su competencia.

h).- Aprobar contratos que legalmente celebren los núcleos de población sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o ejidales con terceras personas, o entre sí.

i).- Formular las normas de organización y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los nú--

cleos ejidales y comunales y colonias de acuerdo a los lineamientos técnicos generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y no contrariando las facultades que le otorga a esta última dependencia el artículo 11 de la Ley de Reforma Agraria. En cuanto al aprovechamiento, uso o explotación de aguas, actuará coordinadamente con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

j).- Fomentar en nuevos centros de población y en núcleos ejidales y comunales el desarrollo de la industria rural y de actividades complementarias y accesorias al cultivo de la tierra.

k).- Participar en la elección y remoción de autoridades ejidales y comunales.

l).- Dictaminar asuntos relacionados a la organización agraria ejidal.

ll).- Resolver controversias que se susciten en ejidos con motivo de deslinde o señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no se atribuya a otra autoridad.

m).- Resolver controversias agrarias, en los términos de la presente ley.

n).- Control, manejo y destino de fondos de colonización relativos a colonias establecidas y a deslindes.

ñ).- Ser miembro de los Consejos de Administra

ción de bancos oficiales que proporcionen crédito a ejidos y a comunidades, actualmente no sólo dan financiamiento en -- asuntos agrarios los bancos oficiales, sino que lo otorgan en todos los bancos de la república, desde la fecha de nacionalización de la banca mexicana.

o).- Comunicar al Presidente de la República -- los casos de responsabilidad penal en que incurran los gobernadores o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según lo establece el artículo 459 de la Ley de la materia.

p).- Resolver conflictos de competencia territorial que se susciten entre dos o más delegaciones agrarias.

q).- Elegir y substituir al personal técnico y administrativo de la Secretaría; y

r).- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

IV.- Atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (art. 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria):

a).- Formular los medios técnicos para el fomento, explotación y mejor aprovechamiento de frutos y recursos pertenecientes a ejidos, comunidades, nuevos centros de población y de colonias para que éstos mejoren económica y socialmente.

b).- Seleccionar las zonas ejidales de cultivo para incluirlas en los programas agrícolas nacionales o regio

nales en base a las condiciones ecológicas de dichas zonas, la selección se efectuará en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

c).- Establecer campos agrícolas experimentales en ejidos o en zonas cerca de ellos, estos campos de experimentación se adecuarán al lugar y sistemas de cultivo, así como a las características de tenencia de la tierra que operen en cada región del país.

d).- Fomentar el cultivo con plantas forrajeras, establecer almacenes suficientes para productos agrícolas y llevar a cabo sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean idóneos con base a ciertas características propias de cada ejido, comunidad o nuevo centro de población, fomentándose así la integración de la ganadería a la agricultura.

e).- Intervenir en la fijación de reglas generales y particulares para la explotación de recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, proporcionando prácticas provechosas y técnicas adecuadas.

f).- Mantener una política de conservación sobre suelos, bosques y aguas, así como vigilar la eficacia de sistemas aplicados en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, obligando de esta manera a los ejidatarios a observar la preservación y enriquecimiento de los recursos naturales de nuestra patria.

g).- Realizar actividades de coordinación de sus dependencias sobre programas agrícolas nacionales con el fin de mejorar la agricultura en los ejidos, comunidades y - nuevos centros de población y colonias, tomando en cuenta - las características propias del lugar.

h).- Las demás que esta Ley y otras leyes y - reglamentos le señalen.

V.- Facultades de las Comisiones Agrarias Mixtas (art. 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

a).- Substanciar expedientes sobre restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas. Además conocer sobre juicios privativos de derechos agrarios individuales y sobre nuevas adjudicaciones.

b).- Emitir dictamen en asuntos que promuevan restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y --- aguas que deban ser resueltos por el ejecutivo local; así como en los juicios privativos de derechos agrarios individua-- les y en nuevas adjudicaciones.

c).- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población, conocer sobre expropiación de tierras, bosques - y aguas ejidales y comunales. Además conocer sobre expedien-- tes de localización de pequeña propiedad en predios afectables y en los asuntos que promuevan inafectabilidad.

d).- Dar resolución a controversias suscitadas sobre bienes y derechos agrarios que sean planteados conforme

a esta ley e intervenir en todas aquellas que se les faculte.

e).- Las demás, que esta ley y otras leyes y -
reglamentos les señalen.

VI.- Atribuciones de los Delegados Agrarios-
(art. 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En materia de procedimientos, controversias,-
organización y desarrollo agrario.

a).- Representar a la Secretaría de la Refor-
ma Agraria en el territorio donde ejerza su jurisdicción pa-
ra conocer asuntos de su competencia.

b).- Gestionar ante el ejecutivo local proble-
mas agrarios de su competencia.

c).- Presidir a las Comisiones Agrarias Mixtas
y observar el funcionamiento de la citada ley agraria, así --
como disposiciones vigentes en la materia.

d).- Comunicar toda clase de violaciones e irre-
gularidades en que incurran los miembros integrantes de las -
Comisiones Agrarias Mixtas al titular de la Secretaría de la-
Reforma Agraria.

e).- Vigilar la exacta ejecución de resolucio-
nes presidenciales.

f).- Participar en la elección, renovación y -
substitución de autoridades ejidales y comunales.

g).- Terciar en controversias que se susciten-
en ejidos y comunidades, de acuerdo a lo previsto en la ley.

h).- Vigilar el funcionamiento eficaz del personal técnico y administrativo comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria para conocer y dar solución a problemas especiales o extraordinarios que surjan en la jurisdicción de éstas.

i).- Organizar y distribuir al personal técnico y administrativo en la Delegación para prestar un mejor servicio.

j).- Presentar un informe periódico a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos sometidos a su conocimiento que impliquen cambio o modificación en derechos ejidales o comunales, así como hacerle saber que existen anomalías u obstáculos para una correcta explotación de bienes en la circunscripción territorial a su cargo. Dicho informe deberá contener datos verídicos, porque sino lo son, quedará bajo la estricta responsabilidad del Delegado.

k).- Llevar a cabo estudios y promociones de organización para la producción agropecuaria regional o por unidades ejidales o comunales en coordinación con dependencias federales y locales, junto con campesinos, lo anterior se realiza por mandato de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para su cumplimiento dispondrá del personal necesario.

l).- Participar en todos los asuntos relacionados con la producción ejidal, como son: organización, control técnico y financiero de ésta.

l1).- Autorizar reglamentos interiores de ejidos y comunidades dentro de su jurisdicción.

m).- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos relacionadas al mejoramiento y explotación de recursos agropecuarios y silvícolas en ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y en colonias.

n).- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

VII.- Cuerpo Consultivo Agrario (art. 14 y 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El Cuerpo Consultivo Agrario se integrará con cinco titulares y a criterio del Presidente de la República contará con el número de supernumerarios que crea suficientes.

Dos de los integrantes titulares actuarán como representantes de campesinos, existiendo la misma proporción en los supernumerarios.

Su Presidente será el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, teniendo voto de calidad. En casos de enfermedad, licencia y por asuntos oficiales exclusivamente, podrá ser substituido por un Subsecretario en la Presidencia de este Cuerpo Consultivo en atención a lo establecido en el Reglamento Interior.

La proposición y remoción de los miembros del

Cuerpo Consultivo la hace el Secretario de la Reforma Agraria.

La elección y substitución de los miembros -- del Cuerpo Consultivo se lleva a cabo a petición del Secretario de la Reforma Agraria al Presidente de la República. Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con experiencia en la materia, ésta a juicio del Presidente de la República; b) No poseer predios rústicos que sobrepasen la extensión de propiedades inafectables; y c) No desempeñar algún cargo de elección popular. Mismos requisitos que se señalaron para ser Presidente, Secretario, Primero y Segundo Vocal de una Comisión Agraria Mixta.

Facultades del Cuerpo Consultivo Agrario (artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

a).- Dictaminar sobre asuntos que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite concluya.

b).- Revisar y aprobar los planos y proyectos relacionados a los dictámenes que autorice.

c).- Mediar con los núcleos agrarios cuando surjan conflictos con motivo y ejecución de resoluciones presidenciales.

d).- Opinar acerca de iniciativas de ley, re-

glamentos, y en general, sobre todos los problemas de índole agraria que sean planteados por el Ejecutivo Federal. Dicha opinión será a petición del titular de la Secretaría de la - Reforma Agraria.

e).- Resolver casos de inconformidad respecto a la privación de derechos agrarios individuales y en las -- nuevas adjudicaciones.

B) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

I.- Comité Particular Ejecutivo (art. 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria .

Este se constituirá con elementos del núcleo de población o grupo solicitante, cuando se inicien los trámites de algún expediente que verse en restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población.

Cada Comité Particular Ejecutivo contará con un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes; titulares y suplentes serán miembros del grupo solicitante. Serán electos en Asamblea General del núcleo de población a la que asistirá un representante de la Comisión Agraria Mixta que preferentemente será el representante de campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La expedición de nombramientos y credenciales necesarias la realizarán las autoridades agrarias en un plazo de 15 días.

Requisitos que deben reunir cada uno de los miembros de un Comité Particular Ejecutivo, son los siguientes:

a).- Ser mexicano por nacimiento; b) Tener el goce de sus derechos civiles y políticos; c) No haber sido condenado por delito intencional; d) Ser miembro del grupo so

licitante y, e) No poseer tierras que sobrepasen la extensión legal señalada para cada parcela.

Facultades y Obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos (art. 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria):

a).- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante la tramitación de sus expedientes de asuntos agrarios hasta la ejecución del mandamiento del ejecutivo local o de la resolución definitiva.

b).- Entregar al Comisariado la documentación y todo lo que tenga a su cargo, al concederse la posesión.

c).- Convocar cada mes a los miembros representantes del núcleo o grupo de población a Asamblea, para comunicarles el resultado de sus gestiones y llevar a cabo los acuerdos que se tomen en dicha Asamblea.

d).- Impedir la invasión de tierras requeridas, así como evitar actos violentos sobre cosas o personas relacionadas con aquéllas.

Concluirán las funciones del Comité Particular Ejecutivo (art. 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en los casos siguientes:

a).- Si es favorable el dictamen al núcleo de población, al ejecutarse el mandamiento del gobernador.

b).- Si es desfavorable la resolución al nú--

cleo de población, al cumplimentarse la resolución definitiva.

c).- En cuanto a la ampliación, dicho Comité-Particular Ejecutivo, cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

La remoción de los integrantes del Comité, se llevará a cabo por no cumplir con las obligaciones antes señaladas, por acuerdo de las dos terceras partes de Asamblea-General a la cual concurrirá un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso.

Autoridades Internas de Ejidos y Comunidades.

El artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala como autoridades internas ejidales y de bienes comunales a las siguientes:

- a).- Asambleas Generales.
- b).- Comisariados Ejidales y Comunales.
- c).- Consejos de Vigilancia.

Los ejidos y comunidades tienen personalidad-jurídica.

a).- La Asamblea General se constituye con todos los ejidatarios o comuneros que se encuentren en pleno goce de sus derechos, a excepción de aquéllos que se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, - no podrán formar parte en la Asamblea General. Esta será la máxima autoridad interna ejidal o de bienes comunales.

La Comisión Agraria Mixta o la Delegación -- Agraria convocará a Asamblea General por conducto del Comité Particular Ejecutivo, en dicha Asamblea deberá intervenir un representante de la Comisión o de la Delegación, según sea -- quien convoque a la Asamblea, en la cual se ejecutará la resolución provisional (sólo en este caso convocará la Comi--- sión Agraria Mixta) y cuando se vaya a ejecutar una resolu--- ción presidencial (convocará la Delegación Agraria), en caso de que el núcleo no esté en posesión provisional.

La convocatoria se formulará por la Comisión-- o por la Delegación, según se trate, por medio de cédulas fi jadas en los lugares visibles del poblado donde sean vecinos los solicitantes. La citada convocatoria se dará a conocer-- con ocho días de anticipación cuando menos y deberá contener: los asuntos a tratar y lugar y fecha de la reunión. Si el -- día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, entonces se expedirá una segun-- da convocatoria, apercibiendo a los interesados de que la -- Asamblea se llevará a cabo con el número de ejidatarios que -- concurren y los acuerdos que se tomen en la misma, serán obli gatorios aun para las personas que no asistieran.

El funcionario que corresponda determinará, ba jo su responsabilidad, quiénes integrarán la Asamblea, toman-- do en cuenta la resolución que se va a ejecutar y el censo co rrespondiente. Además el citado funcionario reservará a los--

ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta Asamblea el grupo beneficiado deberá elegir a los miembros que integrarán al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

Para las posteriores Asambleas Generales, los ejidatarios se acreditarán con una credencial provisional -- que la expedirá el Comisariado y que llevará la firma del Delegado Agrario, hasta que expida la credencial definitiva.

Tipos de Asambleas Generales de Ejidatarios.

- 1.- Ordinarias Mensuales.
- 2.- Extraordinarias.
- 3.- De Balance y Programación.

1.- Ordinarias Mensuales.- Se celebrarán el último domingo de cada mes. Quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan y los acuerdos serán obligatorios para todos, siempre que no se trate de asuntos que deban resolverse en Asamblea Extraordinaria. La votación será económica, sólo cuando la Asamblea así decida será votación nominal, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Comisariado Ejidal.

2.- Extraordinarias.- Estas Asambleas Generales Extraordinarias, serán convocadas por la Delegación Agraria, por el Comisariado Ejidal y por el Consejo de Vigilancia,

Los dos últimos por iniciativa propia o cuando la solicite el 25% de los ejidatarios o comuneros, también cuando otras autoridades, órganos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de dicha Asamblea. Son de votación nominal y los acuerdos tomados en ésta serán por mayoría de votos con excepción de los casos señalados en la ley. Cuando se presente un empate, decidirá el voto del Presidente del Comisariado respectivo.

3.- De Balance y Programación.- Serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente. Tendrán como objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior; además programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales y de grupos. Podrán asistir un representante de la Delegación Agraria, uno de la Institución Oficial que asesore al ejido y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo. Son de votación nominal y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con excepción de los casos que la ley establece. En caso de existir empate, decidirá el voto del Comisariado Ejidal.

Para toda Asamblea General, la convocatoria se expedirá cuando menos con ocho días de anticipación y que no exceda de quince días, por medio de cédulas fijadas en lugares visibles del poblado. En dicha convocatoria se expresa--

rán los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de reunión, enviándose copia de la convocatoria a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que se analizarán en la convocada asamblea.

La entrega a la Delegación Agraria de la mencionada convocatoria es un requisito de validez de estas Asambleas.

Si el día señalado por la convocatoria para la Asamblea, no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, entonces se expedirá una segunda convocatoria que repetirá ocho días después, entregando copia de esta segunda convocatoria al Consejo de Vigilancia, quien se encargará de recabar el recibo correspondiente, apercibiéndolos de que la Asamblea se llevará a cabo con el número de ejidatarios que asistan y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos.

Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen obligación de asistir a las asambleas convocadas legalmente.

La Asamblea General podrá fijar las sanciones económicas permitidas por el Reglamento Interior del Ejido, para aquellos ejidatarios o comuneros que sin causa justificada, no cumplan con esta obligación. La cumplimentación de la sanción económica no podrá ejecutarse sobre cosechas ni sobre

bienes de trabajo del ejidatario.

Deberá levantarse acta de toda Asamblea General que se realice, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate, por las autoridades del ejido y de los ejidatarios o comuneros presentes, éstos últimos pondrán además su huella digital debajo de donde se encuentra su nombre escrito.

En un plazo de ocho días se entregará copia -- del acta a la Delegación Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas conocerán de toda controversia sobre legalidad de convocatorias, validez de Asambleas Generales y sobre fidelidad de las actas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley. En caso de advertir la Comisión Agraria Mixta un delito durante el procedimiento, lo comunicará al Ministerio Público.

3).- COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES.- El ejido es representado por el Comisariado Ejidal y el Comisariado de Bienes Comunales, representará a la comunidad agraria, éstos son responsables de ejecutar los acuerdos tomados en Asambleas Generales.

El Comisariado estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Además contará con el personal necesario para atender los requerimientos de la producción, tales como secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social, etc.

Los elementos integrantes del Comisariado y -- sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. La votación será secreta y el escrutinio público e inmediato.

Cuando se de un empate en la votación, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse, entonces el Delegado -- Agrario formulará una planilla mixta, repartiendo los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo -- número de votos.

Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en Asamblea General de Balance y Programación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de la ley.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE UN COMISARIA

a).- Ser ejidatario del núcleo de población -- respectivo y estar en pleno goce de sus derechos.

b).- En el último semestre inmediato anterior a la fecha de la elección deberá haber trabajado en el ejido. Este requisito no será exigible en los casos de designación -- del primer Comisariado.

c).- No haber sido sentenciado por delito in-- tencional que amerite pena privativa de libertad.

El tesorero del Comisariado cuando sea suplido por el del Consejo de Vigilancia dará una fianza por su mane-

jo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Para cumplir eficazmente con sus obligaciones los Comisariados podrán celebrar contratos de prestación de servicios con profesionistas, lo anterior contará con la aprobación de la Asamblea General, sin perjudicar el asesoramiento que tengan organismos oficiales, de acuerdo a la ley.

C).- CONSEJO DE VIGILANCIA.

En cada ejido se constituirá un Consejo de Vigilancia, integrado por tres miembros propietarios que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, cada uno de ellos con su respectivo suplente. Los integrantes del Consejo de Vigilancia serán electos por la Asamblea General.

Los requisitos exigibles para los miembros integrantes de un Consejo de Vigilancia, serán los mismos requeridos para los miembros componentes de los Comisariados antes señalados.

La Asamblea General tiene la facultad de remover a los miembros integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, por cualquiera de las causas siguientes:

a).- No cumplir con los acuerdos tomados en Asamblea General.

b).- Contravenir disposiciones agrarias y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos.

c).- No cumplimentar disposiciones legales dadas por las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y por la de Reforma Agraria.

d).- Malversar fondos.

e).- Ser sentenciado por permitir, autorizar o inducir siembra de marihuana, amapola o cualquier estupefaciente en terrenos ejidales o comunales, por cualquier otro ilícito que amerite pena privativa de libertad.

f).- Por ausencia mayor de sesenta días consecutivos de las labores en el ejido, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea General.

g).- Por acaparamiento o permitir su acaparamiento en unidades de dotación del ejido.

La Asamblea General Extraordinaria tiene la facultad de remover a los integrantes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, así como los del Consejo de Vigilancia, será acordada dicha remoción por las dos terceras partes de la Asamblea.

Si la Asamblea no resuelve la remoción de los responsables, aunque la Delegación Agraria estime que se llevaron a cabo hechos tipificados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 41 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya sanción es la remoción del cargo, entonces la citada Delegación Agraria suspenderá en sus cargos a los responsables y ordenará que entren en funciones los suplentes de éstos. Si

no hay suplentes del Comisariado, los suplirá el Consejo de Vigilancia.

Cuando se compruebe plenamente la responsabilidad de los inculpados se les sancionará con la destitución del cargo que venían desempeñando, además se podrán aplicar las otras penas a las cuales se hagan acreedores.

Cualquier cambio, ya sea total o parcial, temporal o definitivo que se registre en los miembros componentes del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, deberá comunicarse por escrito al Delegado Agrario, siempre que se trate de causas distintas a la remoción, el cual informará inmediatamente al Registro Agrario Nacional.

Los elementos integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia ejercerán sus funciones en un período de tres años.

Si al finalizar el período para el cual fueron electos los componentes del Comisariado y no se han celebrado elecciones para el próximo período será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, que deberá convocar a elecciones para el próximo Comisariado, en un plazo que no exceda de sesenta días.

En cuanto a la reelección de los miembros del Comisariado, está permitida por una sola vez y éstos podrán ser electos para ocupar el mismo cargo y otro diferente en el siguiente período, siempre que obtengan la mayoría de las dos

terceras partes de la Asamblea.

En cuanto a los posteriores períodos, no podrán ser electos para ningún cargo, sólo en el caso de que haya dejado transcurrir un lapso de tiempo que será igual a aquél en que estuvieron en funciones.

Las mujeres que disfruten de derechos ejidales o comunales, podrán votar en las Asambleas Generales y ser elegidas para desempeñar cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

En los núcleos agrarios que posean bienes comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales, se elegirán y regirán de acuerdo a las normas establecidas para las autoridades ejidales y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

El artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece las facultades y obligaciones de la Asamblea General y son:

a).- Establecer y aprobar el Reglamento Interior del Ejido que contendrá: el reglamento para aprovechar los bienes comunes, tareas de beneficio colectivo para los ejidatarios, independientemente del régimen de explotación adoptado, así como todos los demás asuntos que establece la -

Ley Agraria.

b).- Elegir y remover a los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia y establecer en favor de éstos un estímulo cuando lo crea conveniente, con aprobación del Delegado Agrario.

c).- Hacer los programas y formular las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, mejorar los sistemas de comercialización y proveerse de los medios económicos adecuados por medio de las instituciones que correspondan, pero con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

d).- Emitir acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y comunales, los cuales deberán ser aprobados y reglamentados por la Secretaría de Reforma Agraria.

e).- Promover la industrialización de su producción agropecuaria y forestal, dentro del ejido, establecer la participación del mismo en aquellas industrias que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.

f).- Facultar, modificar o rectificar cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado.

g).- Discutir y aprobar los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado, además ordenar que sean puestos en lugar visible del poblado.

h).- Aprobar todos los convenios y contratos celebrados por las autoridades ejidales o comunales.

i).- Conocer de los casos de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oír a los interesados y someterlos a la Comisión Agraria Mixta, si son procedentes.

j).- Acordar, conforme a la Ley Agraria, la repartición individual de las parcelas y solares, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Ley Agraria.

k).- Emitir opinión ante el Delegado Agrario sobre permutas de unidades de dotación entre ejidatarios y en las controversias respecto de derechos hereditarios agrarios.

l).- Determinar, entre los campesinos, quiénes tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido y aquéllos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola correspondiente.

ll).- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos en la materia señalen.

FACILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIADOS.

Los Comisariados, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen las siguientes atribuciones y deberes que deberán ejecutar en forma conjunta sus tres integrantes:

a).- Representar al núcleo de población ante-

cualquier autoridad, con todas las atribuciones de un mandatario general.

b).- Recibir los bienes y la documentación correspondiente en el momento de la ejecución del mandamiento del ejecutivo local, o de resolución presidencial.

c).- Observar los fraccionamientos, cuando se haya determinado la adjudicación individual de tierras.

d).- Respetar y cuidar que se respeten los derechos de ejidatarios, manteniendo a éstos en posesión de tierras y en el uso de aguas que les correspondan.

e).- Comunicar a las autoridades competentes en caso de tentativa de invasión o despojo de tierras ejidales o comunales hecho por particulares, así como en el caso de establecimiento de colonias o poblados que contravenzan la prohibición constitucional en cuanto a la adquisición por extranjeros en zonas fronterizas y costeras.

f).- Comunicar a la Secretaría de la Reforma Agraria todos los casos en los cuales impliquen cambio o modificación de derechos ejidales o comunales.

g).- Administrar los bienes ejidales o comunales con facultades de apoderado general para actos de dominio y administración con las restricciones que fije la ley y realizar con terceros las operaciones y contraer obligaciones establecidas en la Ley Agraria.

h).- Observar que las explotaciones individua

les y colectivas se realicen conforme a los programas generales que formularon las dependencias federales correspondientes y la Asamblea General.

i).- Defender los intereses ejidales o comunales por conductos legales.

j).- Convocar en términos legales a Asamblea General.

k).- Hacer y comunicar el orden del día de -- Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, dentro de su término legal.

l).- Formular y vigilar el cumplimiento de -- acuerdos dictados por las Asambleas Generales y por Autoridades Agrarias.

ll).- Superir a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que crea pertinentes.

m).- Contratar prestaciones de servicios con personal que realicen trabajos útiles al ejido o comunidad -- con la respectiva autorización de la Asamblea General.

n).- Ser integrante del Consejo de Administración y Vigilancia de Sociedades locales de Crédito Ejidal en sus respectivos ejidos o comunidades.

ñ).- Comunicar a las Asambleas Generales de las labores formuladas, del movimiento de fondos y de iniciativas que crea convenientes.

o).- Hacer del conocimiento de las Secretarías de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Recursos Hídricos, en los casos de cambio de sistemas de explotación, organización de labores y prácticas de cultivo, también comunicarles los obstáculos que impidan explotar correctamente los bienes.

p).- Dar a conocer a la Asamblea General, en caso de que un ejidatario deje de cultivar su parcela durante un ciclo agrícola o en dos años consecutivos sin causa justificada.

q).- Coadyuvar en las actividades sociales de la comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población.

r).- Proporcionar anualmente la información relativa a cada ejido y comunidad al Registro Agrario Nacional, en un término de quince días después de realizada la primera Asamblea General.

s).- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Las atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia se encuentran en el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria y deberán ser ejercidas en conjunto por sus tres elementos integrantes y son las siguientes:

a).- Observar que las actuaciones del Comisariado se ajusten a la ley, a las normas fijadas sobre organización, administración y aprovechamiento de bienes ejidales o comunales establecidas por la Asamblea General y por las autoridades agrarias.

b).- Supervisar las operaciones del Comisariado mensualmente y hacer observaciones pertinentes con la finalidad de hacer sabedora a la Asamblea General.

c).- Contratar servicios profesionales a cargo del ejido o comunidad con aprobación de la Asamblea General para dilucidar los problemas operativos al revisar las cuentas del Comisariado, sólo en caso necesario.

d).- Hacer del conocimiento de la Delegación Agraria, todos los asuntos que se relacionen con algún cambio en los derechos ejidales o comunales.

e).- Comunicar a las Secretarías de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos los problemas que surjan e impidan la explotación de los bienes, así mismo en el caso de cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. sólo que el Comisariado no lo haya hecho.

f).- En caso de que el Comisariado no convoque a Asamblea General, lo hará el Consejo de Vigilancia, firmando de recibida la siguiente convocatoria.

g).- Suplir al Comisariado, cuando no se hayan efectuado elecciones y convocar a éstas en un plazo que no ex

ceda de sesenta días.

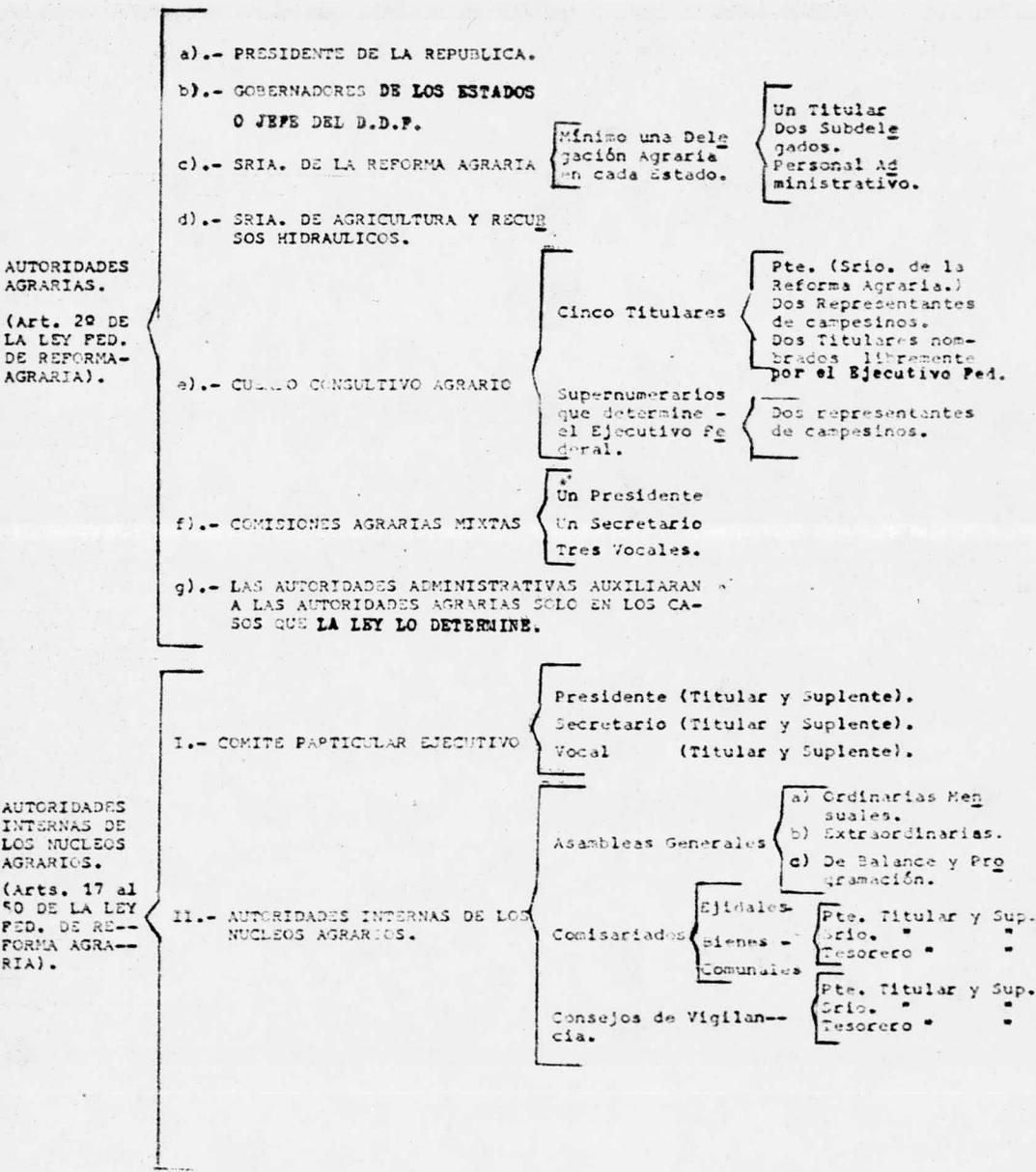
h).- Las demás que esta Ley y otras leyes y -
reglamentos le señalen.

Estarán afectados de nulidad los convenios y-
contratos celebrados por los Comisariados y Consejos de Vigi-
lancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General, y -
en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo
los prohibidos por la ley.

Los contratos y convenios realizados con apego
a la ley tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad,
aun en el caso de que sus autoridades hayan sido cambiadas.

- 42 -

APENDICE ESQUEMATICO DE LA ORGANIZACION
DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y DE LOS NU
CLEOS AGRARIOS.



CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS SANCIONES EN MATERIA AGRARIA.

A).- DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS (ART. -
458 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Las autoridades agrarias y los empleados, son responsables por las violaciones que se lleven a cabo en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria. Aquéllos que incurran en responsabilidad serán consignados ante los tribunales federales competentes.

Los funcionarios y empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria que incurran en responsabilidad penal, serán consignados a las autoridades competentes, además serán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjudicar la aplicación de penas en que incurran de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Se concede acción popular para denunciar actos u omisiones que impliquen la comisión de un delito o una falta administrativa ante el Presidente de la República y ante el Secretario de la Reforma Agraria.

1.- LOS EJECUTIVOS LOCALES INCURREN EN RESPONSABILIDAD (ART. 459 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

a).- Al retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes ante las Comisiones Agrarias --

Mixtas y por falta de ese nombramiento se encuentren desintegradas.

b).- Por no turnar a las Comisiones Agrarias-Mixtas dentro de los diez días siguientes a su presentación las solicitudes que hagan los núcleos de población.

c).- Al no dictar resolución de su competencia (dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas) en asuntos agrarios o no devolverlos dentro del plazo legal.

d).- Por afectar propiedades inafectables.

e).- Por las demás causas que determine la ley.

2.- EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA ES RESPONSABLE (ART. 460 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

a).- Por informar falsamente al Presidente de la República en negocios agrarios.

b).- Al proponer resoluciones negativas con perjuicio de los núcleos de población que acrediten sus derechos sobre tierras, bosques y aguas.

c).- Por proponer se afecten propiedades inafectables en una resolución presidencial.

d).- Por no informar al Ejecutivo Federal en los casos que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, y por no consignarlos ante las autoridades competentes.

Los casos antes señalados son sancionados con

pena de seis meses a dos años de prisión, atendiendo a la gravedad de los hechos.

3.- EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS ES RESPONSABLE (ARTICULO 462 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

a).- Por no emitir oportunamente opinión, y obrar con falsedad en perjuicio de los núcleos agrarios.

b).- Por no consignar a funcionarios y empleados de su dependencia cuando sea procedente.

Los casos antes señalados son sancionados con prisión de seis meses a dos años, atendiendo a la gravedad de éstos.

4.- DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO (ARTICULO 464 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario son responsables:

a).- Por actuar dolosamente en el desempeño de sus funciones.

b).- Por proponer se afecten propiedades inafectables.

c).- Por emitir dolosamente dictámenes en contra de lo prescrito en esta ley.

d).- Por no emitir los dictámenes dentro del término legal.

La pena que les corresponde es de seis meses a

dos años de prisión, según la gravedad de la falta.

5.- DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS (ARTICULO 465 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Los miembros que integran las Comisiones Agrarias Mixtas incurrir en responsabilidad penal:

a).- Por no formular sus propuestas en los términos de ley.

b).- Por rendir informes dolosos ante la Comisión Agraria Mixta.

c).- Por proponer afectar propiedades inafectables.

d).- Por no promover el deslinde de superficies otorgadas en posesión provisional dentro del plazo legal.

Las anteriores hipótesis se sancionan con prisión de seis meses a dos años.

6.- DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS AGRARIOS. (ARTICULOS 466 y 467 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Los Delegados y Subdelegados dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria y el personal técnico federal y administrativo tienen responsabilidad en los siguientes casos:

a).- Al proponer se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques y aguas a que tengan derecho y hayan acreditado.

b).- Por proponer se afecten bienes inafectables.

c).- Por no dar trámite a los expedientes agrarios dentro del término legal.

d).- Por no comunicar oportunamente al Secretario de la Reforma Agraria de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas.

e).- Por dar informes dolosos a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre los expedientes en que intervengan.

f).- Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores a los fijados por la ley para el levantamiento de cosechas, desalojo de ganado o extracción de productos forestales.

g).- Por sugerir o dictar medidas perjudiciales para los ejidatarios, obteniendo un lucro personal o beneficiando a terceras personas con ello.

h).- Por intervenir, para su beneficio personal o por interpósita persona, en negocios relacionados con productos del ejido.

i).- Por informar indebidamente a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra.

La sanción aplicable a las hipótesis señaladas es de uno a seis años de prisión.

B).- DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE COMITES --

PARTICULARES EJECUTIVOS, DE COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDALES Y COMUNALES (ARTICULOS DEL 468 AL 473 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, de los Comisariados, Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales son responsables en los casos siguientes:

a).- Por abandono de sus funciones.

b).- Por originar, fomentar o desatender el arreglo de conflictos agrarios.

c).- Por invadir tierras.

d).- Por malversar fondos.

Las faltas previstas en los incisos a) y b) son sancionadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, además se aplicarán las que correspondan cuando constituyan un ilícito.

Las infracciones previstas en los incisos c) y d) se castigarán con destitución del cargo y con prisión de seis meses a dos años.

En la hipótesis señalada con el inciso d) en el caso de malversar fondos, el empleado o funcionario que haya intervenido en la Asamblea para destituir al responsable del cargo que venía desempeñando, enviará un ejemplar del acta levantada en dicha Asamblea y toda la documentación respectiva al Ministerio Público correspondiente e informará a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 468).

Los miembros de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia son responsables, además en los siguientes casos:

a).- Por no cumplir con las obligaciones fiscales de los ejidos.

b).- Por llevar a cabo actos u omisiones que afecten los derechos de los ejidatarios respecto de la superficie o parcela en forma ilegal.

Las faltas señaladas en los anteriores incisos se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

c).- Por permitir o fomentar la venta de parcelas o de bienes de uso común, así como el arrendamiento de éstas, o que realicen cualquier especie de actos tendientes a transmitir la posesión.

La sanción correspondiente para el infractor consistirá en la pérdida de sus derechos individuales ejidales o comunales sobre la unidad de dotación o en sus bienes de uso común; además sufrirá prisión de tres meses a tres años, según la gravedad de los hechos (artículo 470).

d).- Por privar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, los derechos de un ejidatario o comunero sin existir resolución legal.

La sanción aplicable al infractor del inciso -

anterior, será destituido, inhabilitado para desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad y sufrirá prisión de tres meses a tres años dependiendo de la gravedad del caso. Además en aquellos casos en que en forma dolosa y notoriamente infundada promuevan privación de derechos de un ejidatario o comunero se aplicará multa de quinientos a cinco mil pesos -- (artículo 470 y 471).

Se impondrá multa de diez a quinientos pesos a los Jefes de Oficinas Rentísticas o Catastrales, del Registro Público de la Propiedad o cualquier otra que teniendo el deber de proporcionar toda clase de datos y documentos necesarios a las autoridades agrarias para el cumplimiento de sus funciones, no lo hagan en un plazo de quince días. Al efecto el Ejecutivo Federal proveerá el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dictando reglamentos, circulares e instructivos convenientes y establecerá en ellos las sanciones correspondientes, no afectando el alcance de las leyes penales (artículos del 472 al 475 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

C).- RESPECTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO FEDERAL Y DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, QUE INTERVENGAN EN LA APLICACION DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA (ARTICULO 467 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

El personal administrativo, técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas, que tengan intervención en la aplicación de la ley, como se ha mencionado y especificado

en el punto 6 relativo a las causas de responsabilidad de los Delegados y Subdelegados son las mismas causas de responsabilidad para el personal señalado en este inciso, así como las mismas sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 467 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO TERCERO

DESARROLLO DE LA HIPOTESIS PLANTEADA.

A).- DEFINICION DEL DELITO DE DESPOJO.

El artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece la pena que se aplicará a la persona o personas que resulten penalmente responsables del delito de despojo, así como los medios para -- ejecutar dicho delito y literalmente dice: "Se aplicará la -- pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- "Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- "Al que de propia autoridad y haciendo -- uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo -- permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- "Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

"La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por un grupo o grupos, que-

en conjunto sean de más de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión."

Procederá la acumulación a las penas señaladas en el anterior artículo cuando se emplee en la comisión de dicho ilícito la violencia o la amenaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 396 del ordenamiento penal citado.

Jiménez Huerta sostiene en cuanto a "...la esencia del delito de despojo consiste en emplear el sujeto activo violencias, amenazas, furtividad o engaños para: a) ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que esté en poder de otro; b) hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca o ejercer sobre el inmueble propio acto de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; y c) desviar o distraer el curso de las aguas que discurren por los indicados predios." (1)

De lo anterior se deduce que el delito presenta pluralidad de conductas ejecutivas y concretamente determinadas, con excepción del despojo de aguas, ya que no especifica conducta constitutiva de esta modalidad en el presente delito.

(1) Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial Tomo IV La Tutela Penal del Patrimonio.- 1a.ed. Editorial Libros de México, S.A. México, D.F. 1963. Pág. 347.

Por lo que se refiere a la lesión al interés - jurídico protegido en el delito de despojo sólo existirá "... si el sujeto pasivo mantiene una virtual relación posesoria - sobre el inmueble." (2)

De la disposición anterior se desprende que no lesionarán el interés jurídico protegido por el delito de despojo aquéllas personas que no detenten la posesión material - del inmueble, aunque tengan derecho a ésta por medio de un título jurídico.

Los elementos constitutivos del delito de despojo, según criterio sostenido por Jiménez Huerta, son: el objeto material, la conducta típica, y los medios de ejecución.

Por lo que respecta al objeto material del delito de despojo, diremos que puede ser: "...el inmueble ajeno, - el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que - estén estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o propios." (3)

En cuanto a los derechos reales sostiene que - "... no son objetos materiales, sino que el objeto material - es la cosa sobre la que recaen, cuando es un inmueble puede - configurar el delito de despojo." (4)

El delito de despojo se configura, y es indife

(2) Jiménez Huerta Mariano.- Ob. cit.- Pág. 349.

(3) Idem.- Pág. 349.

(4) Idem.- Pág. 350.

rente que el inmueble sea rústico o urbano, que esté o no edificado; el delito puede recaer sobre todo el inmueble así como en una parte del mismo. También es intrascendente en dicha configuración que el inmueble estuviera poseído por una persona particular o por un ente jurídico con personalidad pública, aunque los citados inmuebles sean de uso común o destinados a un servicio público o propio.

De acuerdo a lo que preceptúa la fracción II del artículo 395 del Código Penal en el que especialmente previene que el delito también existe cuando el agente ocupe un inmueble que es de su propiedad, cuando este se encuentre en poder de otra persona prescrito legalmente o efectúe actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

Por lo que respecta a las aguas, también pueden ser objeto material del delito de despojo de acuerdo con el artículo 395, fracción III del Código Penal, misma que se refiere a las aguas nacionales con excepción de las marítimas, así como las que se consideran parte integrante de la propiedad por los que corren o en aquellos donde se encuentran sus depósitos, manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua mencionados en la fracción IX del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal; también se refiere a aquellas que son inmuebles por incorporación, como son las que discurren por acueductos o cañerías de cualquier especie.

CONDUCTA TIPICA DEL DELITO DE DESPOJO.

Son cuatro los comportamientos típicos que pueden integrar el delito en estudio:

a).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando legalmente esté prohibido.

b).- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer en él actos de dominio que lesionen derechos legítimos del -- ocupante.

c).- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

d).- Incurrir en despojo de aguas.

a).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando legalmente esté prohibido, diremos que consiste en "... invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la ley lo veda o asentarse en él con fines posesorios cuando ya tenía, por cualquier causa o razón circunstancial un simple contacto físico sobre el inmueble..." (5)

En este punto diremos que cualquier persona -- puede efectuar la antijurídica ocupación inclusive el propietario del inmueble cuando éste entrega a otro su inmueble en usufructo, uso, habitación, anticresis, arrendamiento, depósito, etc.

No se encuadra en esta conducta típica la persona que custodia, vigila, cuida o tiene a su cargo un inmueble

(5) Idem.- Ob. Cit.- Pág. 352.

ble ya que se encuentra en una situación de dependencia respecto de su propietario, por ejemplo los veladores, guardianes, porteros o encargados.

b).- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer en él actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. Jiménez Huerta sostiene que consiste en "... ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, implica que el propietario haga un uso abusivo de sus facultades dominicales y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, ..." (6)

En relación con el anterior concepto citaremos simplemente ejemplos por ser más ilustrativos, en los inmuebles rústicos cuando se introduce su propio ganado o ejercita en ellos la caza o la pesca y dicho inmueble fue dado en aparcería a una tercera persona.

En cuanto a los inmuebles urbanos cuando se ponen obstáculos para ingresar a una vivienda al inquilino, como es el caso de cambiar cerraduras, candados; cuando se establecen otros obstáculos en las puertas de acceso al local arrendado o cuando se cierran las llaves de entrada en las cañerías de conducción de agua, etc.

c) Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

En cuanto a la conducta típica del delito de-
(6) Jiménez Huerta Mariano.- Ob. Cit.- Pág. 354.

despojo diremos que consiste en ocupar un inmueble ajeno haciendo uso de un derecho real que pertenece a otro. Por ejemplo quien amparado de una servidumbre de paso perteneciente a otro, atraviesa el predio sirviente; quien haciéndose pasar por titular de un derecho de habitación sobre una casa ajena, se introduce en la misma y la habita gratuitamente.

d).- Incurrir en despojo de aguas.

"... la toma de posesión o apoderamiento de -- las aguas susceptibles de ser objeto material del delito de despojo puede ser operada mediante desviación de su curso natural, ..." (7)

La desviación de las aguas de su curso o derivada extracción de los vasos en que permanece estancada o de los cauces por los que discurre.

De lo anterior se deduce que la derivación de las aguas no implica una desviación total de su masa líquida sino que se extrae cierta parte de ella de su vaso o cauce natural. Por lo que la derivación sólo nos da un despojo parcial de aguas.

Comete el delito de despojo de aguas, quien -- haga uso de aguas ajenas; así como quien haga uso de un derecho real que no le pertenezca.

El propietario puede ocupar las aguas de su -- pertenencia en poder de otro, desviándolas de su curso natural. (7) Jiménez Huerta Mariano.- Ob. Cit.- Pág. 356.

ral o extrayéndolas de sus vasos o cauces naturales, con esta conducta incurre en el ilícito de despojo de aguas. Es decir el dueño de un bien inmueble en el que se encuentre un manantial u otro tipo de aguas, y hace uso temporal de dichas aguas de su propiedad dada en arrendamiento a otro.

MEDIOS DE COMISION EN EL DELITO DE DESPOJO.

Se dice que existe violencia física cuando se lesiona, golpea, amordaza, encierra al poseedor, inclusive -- llegar hasta matarle o al representante de éste para eliminarle o inmovilizarle y así poder ocupar o hacer uso del inmueble ajeno o del propio en los casos en que legalmente está -- prohibido, por encontrarse en posesión de un tercero.

Para configurarse el ilícito de despojo es necesaria la realización de actos típicos idóneos que revelen -- contacto físico y que por ello se de la ocupación violenta al hacer uso del inmueble.

Por lo que respecta a la violencia sobre el in mueble, consiste en el desarrollo de una fuerza capaz de transformar o destruir el objeto material del ilícito para hacer posible su ocupación o uso y de esa manera eliminar obstáculos -- naturales o artificiales que se opongan a dicha ocupación o -- uso.

Es intrascendente el medio que se emplee para ejercer violencia porque es válida tanto la fuerza personal, -- como la energía física o química o cualquier uso de instrumento

tos para llevar a cabo el delito de despojo.

La violencia sobre el inmueble ha de ejercerse antes de la ocupación o uso o ser simultánea a ésta.

Según criterio de Jiménez Huerta, la violencia moral queda excluida a partir de la reforma del artículo 395 del Código Penal Federal, de fecha 31 de diciembre de 1945 -- "... desaparece la especificación mencionada y se substituye por la genérica frase "... haciendo violencia...", porque esta violencia moral no es configurable sobre las cosas..." (8)

La violencia sobre las personas, tiene como finalidad hacer posible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y por medio de esta quitar o disminuir la oposición -- que el poseedor o sus representantes pudieran efectuar con objeto de impedir o hacer difícil la pretendida ocupación o -- uso.

Si bien es cierto que el concepto de violencia moral queda excluido a partir de la reforma al artículo 395 del 31 de diciembre de 1945, también es cierto que ésta se encuentra en el medio de comisión "empleando amenazas."

Quando se emplean amenazas en la comisión del delito de despojo, tales como actos o palabras por medio de los cuales se da a entender a otro que se le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas, dichas amenazas deberán ser anteriores o simultáneas a la oc
(8) Jiménez Huerta Mariano.- Ob. Cit.- Pág. 362.

pación o uso del inmueble y deben ser perturbadoras de la posesión para integrar el delito de despojo.

En cuanto a la ocupación engañosa del inmueble, diremos que constituye otro medio de comisión del delito, ya que la ocupación o el uso de un inmueble se da empleando engaños; también son susceptibles de despojo las aguas a las que nos hemos referido con anterioridad, cuando se utilizan éstas por medio de engaños.

Otro medio de comisión del ilícito es la furtividad, que es sinónimo de "a escondidas", por lo que diremos que es la ocupación o uso secreto, sigiloso y oculto de un -- inmueble o de aguas. Este medio de comisión es tipificado en el artículo 395 del Código Penal Federal.

Los medios violentos pueden originar otros delitos así tenemos que las violencias empleadas sobre personas para poder lograr la ocupación o el uso, de un inmueble o de aguas, pueden llegar a producir lesiones u homicidios.

En cuanto a la violencia ejercida sobre las -- cosas, puede originar daños en la propiedad ajena o en cosas propias en perjuicio de terceros.

CONSUMACION Y TENTATIVA EN EL ILICITO DE DESPOJO.

La consumación en el delito de despojo se realiza en el momento en que el sujeto activo ocupa o hace uso - del inmueble o de aguas con la finalidad de mantenerse perma-

nementemente ejerciendo un poder de hecho sobre el inmueble --- cuando se trata de la ocupación; y en los casos de uso, de -- utilizarlo momentáneamente y obtener un beneficio fugaz.

Existe tentativa del delito de despojo cuando el sujeto activo, por medio de actos violentos, intimidato--- rios, engañosos o furtivos dirigidos a la ocupación o uso del inmueble o de aguas, sin llegar a ocuparlo o usarlo por cau-- sas ajenas a su voluntad.

CONCURSO DE DELITOS EN LA COMISION DEL ILICITO DE DESPOJO.

El artículo 396 del Código Penal para el Dis-- trito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Repú-- blica en Materia de Fuero Federal, estatuye que a las penas -- fijadas para el delito de despojo se le acumularán las que -- correspondan por utilizar violencia o amenazas.

SANCION Y PENALIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO.

Se sanciona el delito de despojo, según lo dis-- puesto en el párrafo primero del artículo 395, con "la pena-- de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a-- quinientos pesos."

Se aplicará agravante a la pena antes señalada, cuando se configure el delito de despojo en grupo, por más de cinco personas, que consistirá de uno a cinco años de prisión y sólo se aplicará a los autores intelectuales y a quiénes di-- rijan la invasión, en cuanto a los simples inducidos o ejecu--

tores no se aplicará la agravante.

Francisco González de la Vega, al hacer el estudio sobre el despojo de cosas inmuebles o de aguas, señala: "... las acciones delictivas de despojo consisten siempre en una toma de posesión del inmueble o del derecho real, con ánimo de apropiación, de venganza o de, en cualquier forma, beneficiarse con su tenencia material." (9)

Es decir, en el delito de despojo sólo puede recaer la acción sobre cosas inmuebles o en los derechos reales, ya que en este delito se tutela únicamente la posesión de los inmuebles corporales, como son el suelo y las construcciones adheridas a él, y la posesión de los derechos reales que sean susceptibles de uso material, tales como las servidumbres.

En cuanto a la furtividad en la ocupación de un inmueble se entenderá como la maniobra oculta y clandestina del agente que va a traducirse materialmente en la toma de posesión del inmueble sin conocimiento de sus anteriores poseedores materiales o de sus custodios.

Por lo que respecta a la ocupación engañosa diremos que se trata de aquella que se logra a través del "... empleo de mentiras o falacias que induzcan a error y que den-

(9) González Vega, Francisco de la.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos.- Novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1968.- Pág. 288.

por resultado la entrega pacífica del inmueble." (10)

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de violencia física en la ocupación de un inmueble debe entenderse -- aquella fuerza material que se hace a una persona para pose-- sionarse de sus bienes.

Se dice que se cometió la ocupación con violencia moral, cuando se ha efectuado por medio de amagos o amenazas de un mal grave presente e inmediato hecho a una persona para intimidarla.

En cuanto a los modos de ejecución del delito de despojo, se encuentran enumerados en la ley punitiva y --- son: 1.- violencia física o moral a las personas; 2.- furtividad; y 3.- Engaños. Además, en el Código se mencionan las -- amenazas, pero no incluiremos en la enumeración porque son -- constitutivas de las violencias morales por la intimidación -- que producen.

El propietario de una cosa inmueble comete el ilícito de despojo cuando ocupa o hace uso de éste y tiene -- disminuídos sus derechos de completo dominio por encontrarse dicho inmueble en posesión material de otra persona, como en los casos de usufructo, por obligaciones contractuales, por-- que se encuentre en depositaría por secuestro, etc.

El despojo de aguas, consiste en el uso o apoderamiento de ellas cuando forman parte de un inmueble como -
(10) Idem.- Ob. Cit.- Pág. 289.

las de arroyos, caudales, presas, depósitos, etc. y que se en encuentran para servicio del mismo.

La pena del ilícito de despojo será aplicable - aun en los casos en que la posesión de la cosa usurpada sea - dudosa o esté en disputa, lo anterior se encuentra establecido en el párrafo final del artículo 395 de la ley punitiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al ilícito de despojo, sostiene en su tesis número 113 la naturaleza de dicho ilícito, que a la letra dice: "El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, - tutela la posesión de un inmueble." (11)

Es decir, el delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad, en consecuencia, no es necesario que el -- ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la Ley Penal para que se - integre el delito.

La Suprema Corte establece que, aun cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien por su voluntad, ocupa un terreno ajeno y realiza actos que ostensiblemente de muestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente - (11) Tesis Número 113 Apéndice al Semanario Judicial de la Fe deración, Compilación (1917 - 1975).

te.

Despojo de aguas, la Suprema Corte de Justicia señala los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas y son: a).- Ocupación o uso de aguas; b).- Sin derecho alguno y c).- Que aquella se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas.

En relación al anterior criterio, se cita la tesis denominada "DESPOJO DE AGUAS que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originalmente a la nación mexicana."(12)

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que - en el delito de despojo de aguas se integra en forma alternativa, si hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si - hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que - basta acreditar uno sólo de los medios a que la Ley hace referencia, para quedar por demostrado.

(12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Compilación (1917- 1975), Segunda Parte.- Pág. 291.

B).- ANALISIS DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO -
41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y -
DE LOS ARTICULOS 2º, 3º, 4º, 5º y 389 DEL CODIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ju-
dicial de la Federación, establece la competencia de los Jue-
ces de Distrito en materia penal con residencia en el Distri-
to Federal y para el Estado de Jalisco.

Ahora bien, el citado artículo 41 en su frac-
ción I especifica los delitos del orden federal y son:

- a).- Los que se prevén en tratados y leyes fe-
derales.
- b).- En los casos que señala el artículo 2º al
5º del ordenamiento penal federal.
- c).- Los que se cometan en el extranjero por -
agentes diplomáticos, personal oficial de legaciones de la Re-
pública y Cónsules Mexicanos, sean estos delitos oficiales o-
comunes.
- d).- Los que se cometan en embajadas y legacio-
nes extranjeras.
- e).- Aquellos delitos en que la federación sea
sujeto pasivo.
- f).- Los efectuados por funcionarios o emplea-
dos federales con motivo de sus funciones o en ejercicio de -

ellas.

g).- Los que se cometan en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

h).- Los cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque el servicio se encuentre descentralizado o concesionado.

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en deterioro de bienes que afecten al servicio aunque se encuentre descentralizado o concesionado.

j).- Todas las conductas ilícitas que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de una facultad de la federación.

k).- En los casos señalados por el artículo 389 del Código Penal, cuando se de o se prometa un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal.

Se considerarán de competencia federal, los ilícitos plasmados en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 389 del Código Penal, de acuerdo con la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción I, del artículo 2º del citado ordenamiento penal, establece las conductas ilícitas que se inician, se preparan o se cometan en el extranjero, pero se pre-

tende que tengan efectos dentro del territorio nacional.

Fracción II del artículo citado, señala los delitos cometidos en consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hayan sido procesados en el país en que se cometieron.

El artículo 3º del citado Código Penal Federal, señala ilícitos continuos perpetrados en el extranjero que se sigan cometiendo en la República por sujetos nacionales o extranjeros con arreglo a las leyes de la Nación.

El Código Penal, en su artículo 4º establece la hipótesis de delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, dichos casos se sancionarán en la República, de acuerdo a las leyes federales si se dan los requisitos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo.

Las fracciones I, II y III del artículo 4º antes señaladas, establecen:

La fracción I, el requisito de que se encuentre el presunto responsable en el territorio nacional.

La fracción II, que el acusado no haya sido --sentenciado en el país en que delinquiró, y

En la fracción III, que en el país donde se --ejecutó el delito y en la República Mexicana la infracción cometida tenga el carácter de delito.

El artículo 5º del Código Penal establece los-

casos en los cuales los delitos cometidos se considerarán como perpetrados en territorio nacional y son los siguientes:

a).- Los cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales por mexicanos o por extranjeros.

b).- Los ilícitos ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional en puerto o en aguas territoriales de otra nación, siempre que el presunto responsable no haya sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto, esto es aplicable también a los barcos mercantes.

c).- Cuando se cometan a bordo de un buque extranjero que se encuentre en puerto nacional o dentro de aguas territoriales de la Nación, si se llega a turbar la paz pública, o en el caso, en que el acusado y el ofendido no sean de la tripulación, pero si resultan serlo, se procederá de acuerdo al derecho de reciprocidad.

d).- Delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en atmósfera, territorio o aguas territoriales nacionales o extranjeras; por analogía se aplicará en la presente hipótesis, los casos señalados para buques en los anteriores incisos.

e).- Ilícitos perpetrados en embajadas y legaciones mexicanas.

El artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en relación al inciso k) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos tipos

fican el ilícito de valerse del cargo que desempeñen dentro de una dependencia del gobierno, en un organismo descentralizado, en una empresa de participación estatal, o en cualquier agrupación sindical y que se valga del cargo que desempeña, de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de estos organismos para obtener valores, dinero, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar trabajo, ascenso o aumento de salario en tales dependencias u organismos en que laboren. Dicha conducta típica se sanciona con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos pesos a cuatro mil pesos.

C).- INTERPRETACION DE JURISPRUDENCIA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AGRARIA.

La responsabilidad de las autoridades agrarias se encuentra prevista en los artículos del 459 al 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la competencia para conocer de ésta la fija la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- que al efecto ha emitido tesis de jurisprudencia en ese sentido, que titula "AGRARIO. DELITOS EN LA MATERIA. COMPETENCIA"-- y cuyo contenido a la letra dice: "Tratándose del delito previsto en el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se establece la responsabilidad de las autoridades de los núcleos de población, su comisión está regida por la función del sujeto activo; es decir, si éste al delinquir lo hizo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, su-

conducta integraría un delito de carácter federal, pero si --
procede como simple particular, su conducta puede ser encua--
drada en los preceptos que describen los delitos de daño en -
propiedad ajena y despojo, por lo que el caso no queda compren-
dido en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo -
41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y -
la competencia radica en el fuero común." (13)

De lo anterior se deduce que, en los casos de --
responsabilidad penal de las autoridades de los núcleos de --
población, se estará sujeta a la función que desempeñe el su-
jeto activo, si al efectuar una conducta ilícita, la llevó a--
cabo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en-
tonces dicha conducta integrará un ilícito de carácter federal
y toca conocer del asunto a una autoridad del orden federal, --
por quedar encuadrada la citada conducta típica dentro de un-
precepto de orden federal, como lo es en la fracción I del ar-
tículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-
ción.

Pero, si el mismo sujeto activo procede como -
un simple particular, entonces su conducta encuadrará en los-
tipos que fija nuestra Ley Penal, como son daño en propiedad-
ajena y despojo de inmueble, en consecuencia, conocerá del --
asunto una autoridad del fuero común.

Cuando sufre un daño un parcela ejidal, conoce

(13) Séptima Epoca, Vol. 109-114, Segunda Parte, Pág. 9.

rá de la controversia un tribunal del orden común, ya que el núcleo de población ejidal es poseedor de las parcelas ejidales que se les entregaron, en las diligencias de posesión definitiva, por lo que los daños o perjuicios que los terrenos ejidales o comunales lleguen a sufrir, solamente afectarán - intereses particulares y no de la Nación.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido reza: "AGRARIO. DAÑO-A PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.- Se ha establecido que en los términos del artículo 130 del Código Agrario, a partir de las diligencias de posesión definitiva, el núcleo de población ejidal será propietario y poseedor de las tierras que se les entreguen; y en tal virtud, los daños o --perjuicios que las parcelas o terrenos comunales sufran, sólo afectan intereses particulares y no de la Nación." (14)

La competencia, en asuntos donde han cometido delitos los miembros de los Comisariados Ejidales, corresponderá conocer de éstos a la autoridad federal.

Es decir, cuando se trata de procesos instruidos contra presidentes, secretarios y tesoreros de los Comisariados Ejidales o Comunales, por haber incurrido en responsabilidad oficial, aunque no son autoridades agrarias, pero tienen el carácter de autoridades de los núcleos de población, - establecidos en el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma - (14) Séptima Epoca, Vol. 67, Segunda Parte, Pág. 13.

Agraria, teniendo facultades como órganos de dirección del ejido y de ejecución de acuerdos tomados en Asamblea, por lo que se satisfacen los requisitos del inciso a) de la fracción I, del artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ser ésta una ley de carácter federal, la conducta típica de los miembros de los Comisariados, es de carácter federal y, en consecuencia, el conocimiento de los hechos delictuosos compete a la autoridad federal.

En apoyo a la idea antes expresada se cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente: "AGRARIO. COMPETENCIA - TRATANDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.- Tratándose de procesos instruidos contra los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Comisariados Ejidales, por hechos que caen dentro de las infracciones establecidas por los artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ello implica la acusación de haber incurrido los inculpados en responsabilidad oficial, ya que si bien es cierto que los Comisariados Ejidales no son autoridades agrarias (art. 2º de la Ley en cita), sí tienen el carácter de autoridades de los núcleos de población ejidal o comunal (art. 22 del propio ordenamiento), por lo que aun cuando carecen de facultades decisorias, tienen las que les corresponde como órganos de dirección del ejido y las de ejecución de los acuerdos de la superioridad; por lo que, en ese orden de ideas, se

satisfacen los requisitos del artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - para que el conocimiento de los hechos compete a la autoridad federal." (15)

Delito cometido por un miembro de un Comité -- Particular, al respecto, la Suprema Corte ha dictado jurisprudencia, citando la siguiente: "AGRARIO. DELITO EN LA MATERIA-COMETIDO POR UN MIEMBRO DE UN COMITE PARTICULAR.- El artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre otras prevenciones, expresas: "Los miembros de los Comités Particulares - Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad: I... II... - III.- Por invadir tierras; y IV.- ...- Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años." En tales condiciones, si el acusado invadió ilegalmente determinados terrenos inafectables, es correcto su procesamiento, no obstante su cargo de Vocal de un Comité Particular Agrario, porque, precisamente, con base a su cargo mencionado le resulta reprochable su conducta, pues es irrefragable que el tipo legal a que se refiere el caso lo contempla la ley sancionando a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios de los Comisariados Ejidales y Comunales, cuando en ejercicio de sus funciones invaden tierras, transgrediendo las decisiones legales de las autoridades.

(15) Séptima Época, Vol. 64, Segunda Parte, Pág. 13.

des superiores agrarias, con la consiguiente violación de las leyes del procedimiento aplicable en los términos específicos que establece el precepto citado." (16)

Del estudio de la anterior tesis, se deduce -- que los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales, incurren en responsabilidad penal, entre otros, por invadir tierras inafectables, en ejercicio de sus funciones, cuyo delito se encuentra establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 469, fracción III, por ser un ilícito que especifica una ley federal, concurda con el inciso a) de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que conocerá de este asunto una autoridad federal.

Cuando no existe prueba de que el acusado al penetrar en una parcela ajena produciendo además daños, hubiera procedido en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del ejido respectivo y se establece que actuó como simple particular, pues pretendió justificar su proceder afirmando que los bienes dañados eran de su propiedad, en el caso no es aplicable el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se establece la responsabilidad de las autoridades de los núcleos de población. Sobre el particular resulta atinente hacer notar que tratándose de los delitos ofi-

(16) Séptima Epoca, Vol. 45, Segunda Parte, Pág. 13.

ciales, su comisión dependerá de la función del sujeto activo, si éste al delinquir lo hizo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, entonces su conducta integrará un delito de carácter federal; pero si procede como simple particular, y su conducta se adecúa a la que describen los delitos de despojo de cosa inmueble y daño en propiedad ajena, debe deducirse que los hechos efectuados en el caso, no quedan comprendidos en las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la jurisdicción radica en el fuero común.

Respecto de lo anterior, se cita jurisprudencia de la Suprema Corte, con rubro: "AGRARIO. DELITO EN LA MATERIA. NO CONFIGURADO." visible en la página siete de la Segunda Parte, de los volúmenes 91-96, Séptima Epoca.

En el caso de que los inculcados del despojo de un inmueble de un particular sean miembros de un ejido, pero ninguno de ellos tiene el carácter de miembro del Comité Particular Ejecutivo, Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia del núcleo de referencia, consecuentemente no están en la posibilidad de cometer el delito de invasión de tierras a que hace alusión el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues su simple calidad de ejidatarios no los hace sujetos de este delito; asimismo, tampoco se está en ninguno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pues el

delito es atribuible a particulares, el sujeto activo y pasivo son particulares y la ley aplicable es la del fuero común por el delito que pudiera configurarse.

Lo anterior se dedujo con base a la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se puede consultar en la página 7, Segunda Parte, Volúmenes 91-96, Séptima Epoca.

En el caso que se demuestre que una parcela invadida pertenezca a un núcleo indígena, si no se acredita que el indiciado sea miembro del Comisariado o del Consejo de Vigilancia de aquél, no se puede determinar que su conducta que de dentro de algunos casos de responsabilidad a que se con-traen los artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria. En estas condiciones, no estando acreditada la calidad del indiciado como miembro de las autoridades que representan a los bienes comunales de un núcleo de población, es de concluirse que por enmarcar la conducta delictuosa dentro del catálogo de delitos previstos por el Código Penal Local y no en una Ley Federal, la jurisdicción radica en el fuero del orden común.

Se dedujo lo anterior del estudio de la tesis de jurisprudencia número 17, Apéndice 1917-1965, Primera Parte, página 120, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vi

gilancia infringen el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria sólo cuando invaden tierras dentro del medio rural, y no cuando lo hacen en el medio urbano, puesto que la Ley Federal citada únicamente tiene aplicación en el agro y no en los cascos urbanos; por tanto, si los hechos delictivos imputados se cometen sobre un inmueble situado en zona urbana, donde el ámbito de la legislación referida no llega, la competencia recae en el orden común.

Lo anterior, se apoya en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16 de la Segunda Parte, Volúmenes 97-102, --- Séptima Epoca.

Los tribunales federales tienen competencia para conocer de los delitos a que se refiere el citado artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando el delito es cometido por los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados o Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales, pero no contempla la hipótesis de que el delito de invasión de tierras sea cometido por particulares; por tanto, resulta incuestionable que de haberse invadido tierras de un ejido, la invasión se habría dado entre particulares, ya que el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y de los bienes que en la misma se señalen, conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la competencia para conocer de los delitos relativos es de las autoridades

- C O N C L U S I O N E S -

Conciente de que nuestros campesinos carecen de los conocimientos básicos en la materia agraria, cuando se les presenta algún problema de esta índole, no recurren a un abogado para que los oriente al respecto por carecer de los medios económicos para hacerlo, por lo que el presente estudio, estriba en proporcionarles a ellos una síntesis sobre las facultades y obligaciones de las autoridades agrarias y de las de los núcleos de población para que conozcan los alcances de sus propios actos y así ya no incurrir en delitos como en la invasión de tierras, despojo de inmuebles o de aguas, daños en propiedad ajena que cuando se realizan éstos con violencia, inclusive llegan al homicidio.

Considerando lo anterior, sería conveniente que la Secretaría de la Reforma Agraria estableciera un asesoramiento actualizado y obligatorio a los representantes de los núcleos agrarios y éstos a su vez proporcionarles esos conocimientos básicos a los ejidatarios y comuneros. De esa manera podrían ir conociendo poco a poco sus atribuciones y deberes en esta materia, nuestros campesinos, a quienes va encaminado el análisis del presente estudio.

Por lo que se refiere al asesoramiento a que hacemos mención, debería consistir específicamente en el examen de la organización y facultades de las autoridades agrarias y de las autoridades internas de los núcleos agrarios, -

siendo precisamente este punto en el que versa el capítulo -- primero del presente trabajo.

En cuanto a la definición del delito de despojo, sus medios de comisión y su sanción, diremos que consiste en: la ocupación o ejercer actos de dominio en un bien inmueble ajeno o propio, este último cuando legalmente esté ocupado por otro individuo; empleando violencia, ya sea moral o física, a escondidas o con engaños. La pena aplicable a quien incurra en el delito mencionado es de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Cuando el despojo se realice en grupo por más de cinco personas se aplicará a los autores intelectuales o a quien dirija, además de la pena señalada de uno a seis años de prisión, más las penas que correspondan por utilizar la violencia. Respecto del despojo de aguas sólo cambia el objeto material del delito, -- al recaer el despojo en las aguas nacionales con excepción de las marítimas, aguas que se consideran parte integrante de la propiedad como son las que corren por el inmueble, donde se encuentran sus depósitos, manantiales, estanques, aljibes; -- también aquéllas que se consideren inmuebles por incorporación como son las que discurren por acueductos o cañerías de cualquier especie. Sus medios de comisión son los mismos que en el despojo de inmuebles, así como la misma sanción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la competencia en casos cuando incurren en responsabi

lidad penal las autoridades internas de los núcleos agrarios, dicha competencia estará sujeta a la función que desempeñe el sujeto activo, si al efectuar una conducta ilícita la lleva a cabo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas integrará un delito de carácter federal y toca conocer del asunto a una autoridad del orden federal, por encuadrar la conductatípica dentro de un precepto de orden federal como lo es la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal con residencia en el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco. Ahora bien, el citado artículo 41 en su fracción I especifica los delitos del orden federal, y en el inciso a) los que señalan las leyes federales y los tratados.

Pero si el mismo o mismos sujetos activos, proceden como simples particulares, aduciendo que dichas tierras o aguas son de su propiedad o que tienen derecho a ellas, entonces su conducta encuadrará en los tipos que fija la Ley Penal, como son daños en propiedad ajena o despojo de inmuebles o de aguas, que cuando se realizan con violencia, incluso pueden llegar hasta el homicidio, por lo que conocerá de dichas conductas delictivas una autoridad del fuero común, -- por no estar especificados estos delitos en una Ley Federal -- como lo es la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se mencionó a las autoridades internas de los-

núcleos de población, por tener el carácter de autoridades -- de los núcleos agrarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que tienen facultades como órganos de dirección del ejido y de ejecución de acuerdos tomados en Asamblea.

Las autoridades internas de los núcleos de población, sólo infringirán el artículo 469, en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando invadan tierras dentro del medio rural, y no cuando lo hagan en el medio urbano, puesto que dicha Ley Federal de Reforma Agraria sólo tiene aplicación en el agro y no en las zonas urbanas; en consecuencia, si los hechos delictivos se cometen sobre un inmueble situado en zona urbana donde el ámbito de la legislación referida no llega, la competencia recae en los juzgados del fuero común.

B I B L I O G R A F I A

- CASO, ANGEL. Derecho Agrario (Historia -Derecho Positivo- - Antología). Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1950. 751 páginas.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 1983. 375 páginas.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, - 1964. 305 páginas.
- GONZALEZ VEGA, FRANCISCO DE LA. Derecho Penal Mexicano -Los - Delitos. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición.- México, D.F., 1968. 463 páginas.
- IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, D.F. 1975. 862 páginas.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Libros de México, S.A. Primera edición. México, D.F. 1963. Páginas 458.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. Décima edición. México. -- 1968. 548 páginas.

L E G I S L A C I O N .

Ley Federal de Reforma Agraria. Ley de Fomento Agropecuario.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA .

Semanario Judicial de la Federación, Apéndices a los Tomos:
XLV, LXIV, LXVII, XCI, XCVI, CIX y CXIV, Segunda Parte.

Semanario de la Federación: Séptima Época.

Compilación de Jurisprudencia de 1917 - 1975.

- I N D I C E -

INTRODUCCION, 1

CAPITULO PRIMERO.

A).- Organización de las Autoridades Agrarias y Facultades -
que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria.- B).- Orga
nización y Facultades de las Autoridades Internas de los Nú-
cleos Agrarios.- C).- Apéndice Esquemático de la organiza-
ción de las autoridades agrarias y de los núcleos agrarios..
. 5

CAPITULO SEGUNDO.

A).- Responsabilidad Penal y sus Sanciones en Materia Agraria
de las Autoridades Agrarias. B).- Responsabilidad Penal y sus
Sanciones en Materia Agraria de los miembros de los Comités -
Particulares Ejecutivos, de Comisariados y Consejos de Vigi-
lancia ejidales y comunales. C).- Responsabilidad Penal y sus
Sanciones en Materia Agraria del Personal Administrativo, Téc-
nico Federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que interven-

gan en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria...42

CAPITULO TERCERO.

A).- Definición del Delito de Despojo. Objeto Material. Medios de Comisión. Consumación y Tentativa. Sanción. B) Análisis de la fracción I, del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º y -- 389 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. C).- Interpretación de jurisprudencia en asuntos de responsabilidad penal en materia agraria..... 51

C O N C L U S I O N E S 80

B I B L I O G R A F I A 84

I N D I C E 87